

**ACTA DE INFORME DEL CONSEJO ANDALUZ DE GOBIERNOS LOCALES SOBRE  
EL "ANTEPROYECTO DE LEY DE SERVICIOS SOCIALES DE ANDALUCÍA"**

En Sevilla, a **22 de Octubre de 2014**, el Secretario General del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, D. Antonio Nieto Rivera, con la asistencia técnica del Director del Departamento de Gabinete Técnico y Comisiones de Trabajo de la Federación Andaluza de Municipios y Provincias, D. Juan Manuel Fernández Priego, y la técnica del referido Departamento, D<sup>a</sup>. Juana Rodríguez Rodríguez, comprobado que se ha seguido el procedimiento establecido en el Decreto 263/2011, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, conforme al Acuerdo de delegación de funciones adoptado por el Pleno del Consejo el 11 de octubre de 2011, y analizadas las observaciones planteadas, ACUERDA emitir el siguiente Informe:

**"INFORME SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE SERVICIOS SOCIALES DE  
ANDALUCÍA"**

El Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, visto el borrador de Anteproyecto de Ley citado, formula las siguientes observaciones y enmiendas:

**OBSERVACIONES GENERALES**

Partiendo de la premisa de que sea necesario el presente Anteproyecto para adaptar los Servicios Sociales en Andalucía a una nueva realidad social, económica y legislativa, después de la vigencia de más de 25 años de la Ley 2/1988, de 4 abril, se considera imprescindible que esta nueva Ley aborde todos los aspectos del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía con el mayor rigor posible, y respetando en todo caso las competencias de todas las Administraciones implicadas en el desarrollo de la misma.

Centrándonos en las competencias locales en materia de servicios sociales, el artículo 92.2.c) del Estatuto de Autonomía para Andalucía y el artículo 9.3 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (LAULA) consideran competencia municipal la gestión de los servicios sociales comunitarios, conforme al Plan y Mapa Regional de Servicios Sociales de Andalucía, que incluye la gestión de las prestaciones técnicas y económicas de los servicios sociales comunitarios, así como la gestión del equipamiento básico de los mismos y la promoción de actividades de voluntariado social para la atención a los distintos colectivos.

Según establece la LAULA en su artículo 6.2, estas competencias tienen la consideración de propias y mínimas y podrán ser ampliadas por leyes sectoriales.

En el Anteproyecto que se somete a informe se regulan competencias locales por una norma con rango de ley, tal como exige el art. 25 LBRL, y se mantiene en la redacción dada por la LRSAL. Además de esta reserva de ley, se exige por esta norma que el Anteproyecto se acompañe de una memoria económica, así como la previsión de "...los recursos necesarios para asegurar la suficiencia financiera de las Entidades Locales ..." (art. 25.4 LBRL).

Teniendo en consideración que la distribución competencial se asienta en la distinción entre servicios sociales "comunitarios" y "especializados", siendo así que los primeros corresponden a los municipios y los segundos a la Junta de Andalucía, habría de identificarse de forma más nítida, cuáles de estos servicios y sus recursos materiales y humanos (centros) corresponden a uno y otro espacio. De otra manera quedaría siempre en la duda si, por ejemplo, un centro de día de la tercera edad corresponde a una u otra categoría, ya que las funciones que se desarrollan en los mismos se pueden encuadrar abstractamente entre los que persiguen unas y otras políticas. Así tenemos, que centros de este tipo están en la actualidad gestionados unos por la Junta de Andalucía y otros por la EELL (y eso con apoyo en la normativa actual y, según vemos, también cabría en la que se proyecta). Dado que a partir de 31 de diciembre de 2015 los que no sean de competencia municipal habrían de pasar a la Comunidad Autónoma (Disp. transitoria segunda LRSAL), tendría que profundizarse en la distinción.

Por otro lado, si bien el Anteproyecto de Ley distingue entre los servicios sociales comunitarios, que constituyen la estructura básica del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía y se dirigen a toda la ciudadanía y los servicios sociales especializados, que son aquéllos que se dirigen a determinados sectores de la población que requieren una atención específica, no delimita sin embargo la condición de comunitarios o especializados de los centros en los que se prestan los servicios sociales, por la relevancia que conlleva de cara a otras normas de rango inferior y para la aplicación de la normativa de régimen local.

Para concretar qué centros y servicios corresponden a los servicios sociales comunitarios o a los especializados, sirva como ejemplo lo previsto en el artículo 14 de la Ley 6/1999, de 7 de julio, de protección y atención a las personas mayores de Andalucía.

Además de que las competencias municipales deben ser atribuidas y delimitadas en una norma con rango de Ley (artículo 92.2.º del Estatuto de Autonomía, 6.1 de la LAULA) y 25,2, 3 y 4 de la LBRL), ésta distinción también es necesaria para el cumplimiento de lo previsto en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre (en adelante LARSAL), en virtud de la cual deben asumirse por esta Comunidad Autónoma, antes del 31 de diciembre de 2015, las competencias que vinieran ejerciendo los municipios en relación con los servicios sociales, puesto que la disposición adicional única del Decreto-Ley 7/2014 de la CAA, en su párrafo segundo establece la "permanencia" en el ámbito local de las competencias en materia de servicios sociales atribuidas con anterioridad a la LRSAL: en este caso la gestión de los servicios sociales comunitarios (art. 92.2.c Estatuto y art. 9.3 LAULA).

#### OBSERVACIONES AL ARTICULADO

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

##### Apartado II. Párrafo cuarto.

Para mayor exactitud y reflejo de la realidad normativa competencial municipal, creemos que debería citarse en este Apartado, además del Estatuto, la LAULA y la LBRL, la LRSAL, así como el Decreto-Ley 7/2014, de 20 de mayo por el que se establecen medidas urgentes para la aplicación de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local.

**Apartado IV. Párrafo primero**

En este apartado se hace referencia al derecho a las prestaciones esenciales del sistema, como un *“derecho subjetivo de ciudadanía exigible ante las Administraciones Públicas que ostentan las competencias en la gestión y provisión de los mismos...”*, previéndose su regulación mediante un Catálogo de Prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía que aprobará el Consejo de Gobierno.

Dado el carácter de “Derechos Subjetivos” que determinadas prestaciones van a ostentar (denominadas “prestaciones garantizadas”- art. 40 Anteproyecto-), se estima que las mismas deberían concretarse en una normativa de rango legal, como es este Anteproyecto de Ley, y no dejar su regulación para una posterior aprobación en Consejo de Gobierno, como se indica en este Apartado, o como establece el art. 39.6 del Anteproyecto: *“Reglamentariamente y a propuesta de la Consejería competente en materia de servicios sociales, se aprobará el Catálogo de Prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía”*. A tal efecto se propone que este Catálogo de prestaciones de Servicios Sociales de Andalucía, se incorpore al mismo formando parte de su estructura articulada o bien como ANEXO.

Por otro lado, el reconocimiento de determinadas prestaciones como Derechos Subjetivos, y por ende *“...exigible ante las Administraciones Públicas que ostentan las competencias en la gestión y provisión de los mismos...”*, podría generar tanto para la Administración Autonómica como para los Gobiernos Locales, cada cual en su ámbito de competencias un importante y en su caso necesario incremento de recursos económicos y de personal. Por ello se estima que el sistema de financiación de esas prestaciones garantizadas, debe reforzarse sobre el que actualmente pudiera ser aplicable, debiendo quedar recogida esta financiación en el Anteproyecto (Título V) en una rigurosa memoria económica.

Para ello, la Junta de Andalucía debe consignar en sus presupuestos los créditos necesarios para cofinanciar los servicios sociales básicos de acuerdo con las competencias atribuidas, proponiéndose que los créditos que consigne para la financiación de las prestaciones garantizadas tengan la consideración de “ampliables”, de acuerdo con lo que establezca la normativa presupuestaria.

**Apartado V. Párrafo cuarto**

En referencia a los Servicios Sociales Comunitarios, en este apartado se indica, y posteriormente en el articulado del Anteproyecto (arts. 25 y ss) se confirma, que *“...en esta Ley quedan reforzados con su amplia definición, sus funciones y el establecimiento de la figura del “profesional de referencia”, a la vez que constituyen la puerta de acceso a todas las prestaciones, recursos y servicios, tanto del nivel básico como del especializado”*.

Ese “refuerzo” de las funciones de los Servicios Sociales Comunitarios, cuya gestión es competencia municipal (art. 9. 3 LAULA), deberá venir acompañado por imperativo legal, como ya indicamos anteriormente, del oportuno “refuerzo” de la financiación de estos Servicios por parte de la Administración Autonómica (Título V del Anteproyecto), recordándose al respecto lo que establece el art. 24.1 y 25 LAULA.

En base a lo anterior, la Administración de la Junta de Andalucía tiene la responsabilidad de garantizar los recursos económicos-financieros necesarios, en función de su marco competencial, para que la ordenación y provisión de los servicios sociales comunitarios establecidos por la presente ley se cumplan adecuadamente, y en consecuencia entendemos que en el Anteproyecto debería concretarse más la dotación presupuestaria y establecer fórmulas estables de financiación.

#### Apartado V. Párrafo séptimo

En referencia a la Agencia Andaluza de Servicios Sociales y Dependencia, en este apartado, y posteriormente en el art.47 del Anteproyecto, se dice que la misma “...es la organización esencial para la provisión y **gestión** de los recursos, servicios y prestaciones de naturaleza pública, ...”.

Teniendo en cuenta que los municipios ostentan la competencia sobre la **gestión** de los Servicios Sociales Comunitarios (art. 9.3 LAULA), creemos que en el Anteproyecto debería especificarse la estructura de la Agencia y sus competencias, dejando claro que éstas nunca pueden sustituir las que corresponden al ámbito de la Administración Local, o que corresponden expresamente a la Atención Primaria en Servicios Sociales.

#### Apartado V. Párrafo final.

En este apartado, se hace referencia al mandato que recae en el Consejo de Gobierno sobre “...algunos aspectos regulatorios **esenciales** para la implantación y despliegue de la presente Ley como son el Mapa de Servicios Sociales, el Catálogo de Prestaciones Sociales de Andalucía y el Plan Estratégico de Servicios Sociales de Andalucía”

Sea el Consejo de Gobierno (en el caso del Catálogo- art.39 y art. 53b), y del Plan Estratégico- art. 72 y 53c) o la Consejería competente de la Junta Andalucía (para el supuesto del Mapa – art. 35 y 54d), se considera que cuestiones “esenciales”, y básicas como éstas, no deben dejarse para reglamentación posterior, debiendo la Ley acotar estos dos aspectos para garantizar un mínimo en su desarrollo.

#### ARTICULO 14

En el Apartado 4, se propone la siguiente **redacción alternativa**:

“4. En el Consejo de Servicios Sociales de Andalucía, y en los Consejos sectoriales de Servicios Sociales, la Presidencia corresponderá a la Administración Autonómica, la Vicepresidencia primera a la Administración Local, y la Vicepresidencia segunda a la sociedad civil”.

Justificación

La composición de los órganos de participación previstos en este artículo debe modularse según se trate. Para el Consejo de Servicios Sociales de Andalucía y, en su caso, los Consejos sectoriales de Servicios Sociales, la regulación sobre la Presidencia y Vicepresidencias debe responder a unos parámetros similares a otros órganos de participación análogos en otros sectores, con un reparto equitativo entre las dos Administraciones competentes, y, en este caso, con los agentes de la sociedad civil. En la actual redacción, dicha cuestión no queda regulada de forma clara, cosa que se pretende conseguir con la redacción propuesta.

Por otro lado, se suprime la referencia a los Consejos Provinciales y Locales, que por imperativo de la potestad de autoorganización de las entidades locales (art.5 LAULA), debe quedar en el ámbito de la regulación local, como bien indica el art. 17 del Anteproyecto.

ARTICULO 15

En el Apartado 3, se propone la siguiente **redacción alternativa**:

**“Reglamentariamente se determinarán el régimen de funcionamiento y la composición del Consejo, estableciendo en todo caso una representación paritaria en el mismo de las dos Administraciones que lo forman”.**

Justificación

El desarrollo reglamentario de la composición y el régimen de funcionamiento de este Consejo deberá hacerse con el instrumento de desarrollo que proceda atendiendo a su importancia, que se considera debe ser un Decreto. En cualquier caso, sí debe quedar determinado en la Ley que la presencia de ambas Administraciones en este órgano debe ser paritaria, atendiendo a los razonamientos ya esgrimidos de la importancia de la administración local en esta materia.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que, al ser los municipios y provincias un nivel de gobierno garantizado constitucionalmente, con legitimidad democrática y con competencias propias en esta materia, cuando se prevea su representación en órganos que se creen, no debe equipararse a la de los agentes sociales y otras organizaciones, como parece desprenderse de la redacción del artículo 14.3, cuando se hace referencia a la representación en dicho consejo de la administración pública y la sociedad civil.

ARTICULO 16

En el Apartado 2, donde dice “...Asimismo habrá de garantizarse la presencia de representantes de cada uno de los Consejos Sectoriales en el Consejo de servicios Sociales de Andalucía.” Debe decir: “...Asimismo habrá de garantizarse la presencia de representantes de cada uno de los Consejos Sectoriales en las sesiones del Consejo de Servicios Sociales de Andalucía donde se traten cuestiones referidas al ámbito específico de las políticas de Servicios Sociales propias de cada Consejo Sectorial”.

Justificación

El carácter de especificidad material de cada Consejo sectorial que pueda crearse en materia de Servicios Sociales, que pueden ser variados, debe ser criterio de matización de la participación de algún representante de estos consejos Sectoriales en el consejo andaluz, cuando en el mismo se vaya a tratar temas que les conciernan por razón de la materia. Establecer una participación generalista de todos los Consejos sectoriales en el consejo Andaluz para todos los casos, se considera excesiva y reñida con los criterios de eficacia y racionalidad. La propuesta que se realiza garantiza una adecuada coordinación, por supuesto necesaria, solventando el problema anterior.

**ARTICULO 21**

El artículo 9.3 letra c) de la LAULA recoge la competencia municipal de “*la promoción de actividades de voluntariado social para la atención a los distintos colectivos*”. Por ello se consideramos que debería hacerse referencia en el Anteproyecto a dicha competencia municipal.

**ARTICULO 50**

En el Apartado 2 se propone la siguiente **redacción alternativa**:

**“Con objeto de garantizar la corresponsabilidad en la prestación de los servicios sociales y la estabilidad de los servicios y de sus profesionales, las Administraciones Públicas competentes se acogerán a cualquiera de las fórmulas de colaboración legalmente establecidas para las Administraciones Públicas”**

Justificación

Se considera que los términos utilizados por el Anteproyecto en el Apartado 2 “...*la Junta de Andalucía arbitrará las fórmulas de gestión más adecuadas, tales como...*”, no son los más adecuados en el contexto de colaboración y cooperación entre Administraciones Públicas en el que se utilizan, proponiéndose al efecto la redacción alternativa anterior.

**ARTICULO 51**

Sin perjuicio de hacer una valoración muy positiva de la creación de la Comisión de Coordinación y Colaboración de los Servicios Sociales, como órgano interadministrativo de permanente colaboración entre la Administración de la Junta de Andalucía y los Gobiernos Locales, se han de realizar las siguientes matizaciones a la redacción:

En el Apartado 3, donde dice “...*Consejo Andaluz de Concertación Local de Andalucía o el...*” debe decir: “...Consejo Andaluz de Concertación Local o el...”

Justificación

Corrección error gramatical.

En el Apartado 3 letra a) se propone la **adición** del siguiente **inciso final**: “...mediante informe preceptivo de los mismos”.

Justificación

Se considera que un instrumento tan importante como son los Planes Estratégicos de Servicios Sociales de Andalucía, deberían ser informados preceptivamente por esta Comisión de Coordinación y Colaboración.

En el Apartado 3 letra c) donde dice: “*Conocer los proyectos de disposiciones de carácter general que afecten a competencias de ejecución o gestión de los servicios sociales de competencia municipal*” debe decir “Conocer **e informar** los proyectos de disposiciones de carácter general que afecten a competencias de ejecución o gestión de los servicios sociales de competencia municipal”.

Justificación

Se considera que debe hacerse mención a la emisión de informe como instrumento adecuado para que esta Comisión de Coordinación y Colaboración de Servicios Sociales puede hacer sus aportaciones.

En el Apartado 4, se propone la **adición** de un **inciso final** del siguiente tenor: “La Vicepresidencia será ejercida por un representante de los Gobiernos Locales, a propuesta de la asociación de municipios y provincias de carácter autonómico de mayor implantación en Andalucía”.

Justificación

En este importante órgano paritario e interadministrativo, debe preverse la figura de la Vicepresidencia, que debe recaer en los Gobiernos Locales, a designar por la asociación de mayor implantación en Andalucía.

ARTICULO 52

En el Apartado 3, donde dice “...podrán involucrar...” debe decir “...podrán contar con...”

Justificación

Se estima que el término propuesto es más adecuado en el contexto de colaboración de las Administraciones, en el que se enmarca este apartado.

ARTÍCULO 55

En el Apartado 3 al referirse a las competencias de las entidades locales, debe tenerse en cuenta, que las competencias en materia de servicios sociales comunitarios deben ir referidas a los municipios, no

a sus órganos de gobierno (Ayuntamientos). Los municipios son las entidades locales titulares genuinas de las competencias en esta materia previstas en el artículo 9.3 de la LAULA.

Por otra parte, en el Apartado 4 de este artículo se prevé la posibilidad de que los municipios con población inferior a 20.000 habitantes opten a prestar los servicios sociales comunitarios a través de la asistencia material de la provincia al municipio, regulada en el artículo 14 de la LAULA.

A este respecto, debemos señalar que la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, reconoce competencias propias a los municipios andaluces sin establecer diferencias para su ejercicio entre los municipios en función de su población, por lo que consideramos que no debería realizarse esta distinción.

En el Apartado 6 deben efectuarse las mismas consideraciones del Apartado 3, sobre la mención a las Diputaciones Provinciales, ya que son las provincias y no las Diputaciones las entidades que ostentan competencias de asistencia a los municipios en la prestación de servicios sociales comunitarios, conforme a lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de la LAULA.

En el Apartado 7, se propone la siguiente **redacción alternativa**:

**“7. Las provincias podrán gestionar servicios sociales comunitarios que atiendan a varios municipios, de acuerdo con la normativa de régimen local y mediante las fórmulas legalmente previstas para ello”.**

#### Justificación

Partiendo de que la competencia en servicios sociales comunitarios es municipal (art. 9.3 LAULA), y correspondiéndole a las provincias funciones de asistencia a los municipios (art. 11 LAULA), creemos que no debe limitarse, como hace este apartado, las posibles fórmulas de asistencia de estas últimas, sino que deben ser ambas Entidades Locales, municipios y provincias, dentro de sus competencias y potestad de autoorganización, y entre las legalmente posibles, las que prevean las fórmulas de asistencia en esta materia.

#### ARTÍCULO 72

En el Apartado 2, donde dice: “...los mecanismos de evaluación sistemática y continuada del propio plan, garantizando la participación social en la misma” debe decir: “... los mecanismos de evaluación sistemática y continuada del propio plan, **la distribución y alcance temporal de las acciones y el Presupuesto necesario para llevarlo a cabo**, garantizando la participación social en la misma”

De otro lado, al describir este precepto los elementos o aspectos básicos que debe contener el Plan, se han olvidado dos elementos estratégicos fundamentales como son: el Tiempo y el Presupuesto. No puede concebirse un buen Plan si no se determina un calendario o temporalización para hacerlo, o sin presupuesto.

#### ARTICULO 74

En el Apartado 1 donde dice: "... podrá elaborar los Planes específicos que se consideren oportunos en razón de las necesidades y problemas sociales detectados para colectivos o ámbitos territoriales específicos, garantizándose la adecuada participación ciudadana" debe decir: "...podrá elaborar los Planes específicos que se consideren oportunos en razón de las necesidades y problemas sociales detectados para colectivos o ámbitos territoriales específicos, **en cuyo caso contará con la colaboración de las entidades locales correspondientes a dicho ámbito territorial**, y garantizándose la adecuada participación ciudadana"

Justificación

Para la elaboración de los Planes específicos de Servicios Sociales, en el supuesto que los problemas sociales detectados se localicen en un determinado ámbito territorial, se debe contar con la participación y colaboración de las entidades locales correspondientes a dicho territorio.

ARTÍCULO 84

En el Apartado 3 de este artículo, cuando se dice que los municipios y demás entidades locales deberán colaborar con los servicios de inspección de la Administración de la Junta de Andalucía, debería especificarse en qué consiste dicha colaboración. En el caso de que consista en actuaciones materiales de inspección, podría tratarse de la atribución de nueva competencia que requerirían su oportuna financiación, conforme al artículo 25 LAULA

ARTÍCULO 95

En el Apartado 3, debería especificarse, para mayor claridad, cuáles serían las "*funciones reservadas exclusivamente a la iniciativa pública*", ya que la reserva de servicios públicos locales ha de hacerse por norma con rango de Ley (art. 32 LAULA).

ARTÍCULO 103

En el Apartado 1 letra b) se propone la **adición** del siguiente **inciso final**:

"Los Presupuestos de las Entidades Locales de Andalucía, **como parte de la financiación de los servicios sociales de su competencia**"

Justificación

Especificar que los Presupuestos de las Entidades Locales financian sólo una parte de los servicios sociales de su competencia (art. 9.3 LAULA), correspondiendo el resto a otras Administraciones.

ARTÍCULO 104

Se propone la **adición** de un nuevo Apartado 3 bis:

**“3. bis. Los créditos que consigne la Comunidad Autónoma en sus presupuestos para la financiación de las prestaciones garantizadas tendrán la consideración de ampliables, de acuerdo con lo que establezca la normativa presupuestaria.”**

Justificación

Es oportuno incluir en los artículos relativos a financiación que los créditos correspondientes a las prestaciones de derecho subjetivo tendrán la consideración de ampliables, como ya se destacó en la observación realizada al Apartado IV párrafo primero de la Exposición de Motivos.

ARTICULO 107

Se propone la siguiente **redacción alternativa**:

**“1. La Comunidad Autónoma de Andalucía colaborará en la financiación de los Servicios Sociales Comunitarios según lo establecido en el artículo 24 de la LAULA.**

**2. En el supuesto de colaboración adicional mediante programas de colaboración financiera específica para materias concretas, se realizará de acuerdo con los criterios que se establezcan en la planificación autonómica y el Mapa de Servicios Sociales de Andalucía. En estos casos, el nivel de esfuerzo presupuestario de los Ayuntamientos para la prestación de los servicios sociales de su competencia constituirá un criterio de valoración para el acceso a esta financiación.”**

Justificación

La financiación de los Servicios Sociales Comunitarios debe respetar, en todo caso, el sistema de colaboración financiera establecido en el apartado 1 del art. 24 de la LAULA, tanto a través del mecanismo de participación en los tributos de la Comunidad Autónoma previsto en el art. 192 Estatuto de Autonomía, como potestativa y adicionalmente, mediante los programas de colaboración financiera específica.

En ningún caso el Anteproyecto de Ley puede modificar la LAULA, ley aprobada por mayoría absoluta.

ARTÍCULO 108

En el Apartado 2 se habla de la financiación de los servicios sociales especializados de titularidad local. A este respecto, debe tenerse en cuenta que no puede hablarse de “servicios sociales especializados de titularidad local”, salvo que se atribuya alguna competencia al respecto en este Anteproyecto de Ley, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación de régimen local.

En la actualidad los servicios sociales especializados no son competencia de los municipios, al no haberseles atribuido por norma con rango de ley. Por ello, para su ejercicio deberá atribuírsele como competencia propia por una Ley (con su correspondiente financiación), proceder a su delegación o

someterse al régimen previsto para el ejercicio de las competencias distintas de las propias o de las atribuidas por delegación (art. 7.4 Ley 7/1985, y Decreto-Ley 7/2014) y 25 de la LAULA.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA**

Donde dice "*Las prestaciones definidas en el artículo 41 como garantizadas,...*" debe decir "Las prestaciones definidas en el **artículo 40** como garantizadas,..."

Justificación

Corrección error sistemático.

EL SECRETARIO GENERAL,



Antonio Nieto Rivera